

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/130/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRO**; y,

### RESULTANDO:

1.- Por auto de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra el CABILDO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*...el acuerdo número SM/268/18-10-17, de fecha 18 de octubre de 2017, dictado por el Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual niega la pensión por jubilación...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el diez de julio de dos mil dieciocho, en la que declaró **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos; consecuentemente, **la validez** del acuerdo número SM/268/18-10-17, emitido en sesión de CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; por medio del cual se niega la pensión por jubilación a [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del citado Municipio.

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 784/2018, resuelto el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de ocho y nueve de abril de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso j), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el diez de julio de dos mil dieciocho, en autos del expediente TJA/3<sup>a</sup>S/130/2017.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

#### **DÉCIMO. Efectos de la protección constitucional.**

Como consecuencia de lo expuesto, lo que impera en el caso es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado.
2. Dicte otro en el que determine que sí hubo cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa y, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho y a sus facultades, respecto a la ponderación del material probatorio anexo a dicho cumplimiento.

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado en el juicio lo es el acuerdo número SM/268/18-10-17, emitido en sesión de CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; por medio del cual se niega la pensión por jubilación a [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del citado Municipio.

**V.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del acuerdo número SM/268/18-10-17, emitido en sesión de CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 11-22)

De la que se desprende que con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, los integrantes del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en sesión de Cabildo, emitieron el acuerdo número SM/268/18-10-17, mediante el cual declaran improcedente la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED]

█ en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del citado Municipio; bajo la consideración de que no acreditó la antigüedad de veinte años en el servicio para gozar de dicho beneficio.

**VI.-** Las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente, así como las defensas y excepciones consistentes en falta de derecho, falta de acción, de dolo, *sine actione agis*, y oscuro e inepto libelo.

**VII.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*;

respectivamente; manifestando que, se deberá desestimar la pretensión del actor, porque el acuerdo se emitió en estricto apego a derecho observando todos y cada uno de los lineamientos previstos en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, así como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que se actualizan las defensas y excepciones de falta de derecho del actor porque no le asiste la razón y el derecho para haber incoado la demanda, acciones y pretensiones; la de falta de acción en virtud de que el quejoso no acredita ninguna de las pretensiones señaladas en su escrito inicial de demanda; la de dolo al falsear hechos y tratar de influenciar en el ánimo de este H. Tribunal; la de *sine actione agis* en virtud de que se arroja la carga de la prueba al inconforme; y que la demanda es oscura al carecer de los requisitos previstos por la ley.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque de conformidad con las manifestaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo; quedo acreditada la existencia del acuerdo número SM/268/18-10-17, emitido en sesión de CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; por medio del cual se niega la pensión por jubilación a [REDACTED]

Del mismo modo, es **infundada** la causal prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* así como las defensas y excepciones consistentes en falta de derecho, falta de acción, de dolo, *sine actione agis*, y oscuro e inepto libelo.

Lo anterior es así, porque analizadas las constancias que integran los autos se advierte que, la demanda cumple con los requisitos legales de procedencia, y que el actor se encuentra en aptitud de acudir al presente juicio, en virtud de que el acuerdo número SM/268/18-10-17, emitido en sesión de CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, incide en su esfera jurídica; puesto que se le niega su pensión por jubilación.

Analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco y seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los argumentos hechos valer por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera.

**Único.-** El acuerdo impugnado afecta su derecho adquirido de pensión por jubilación, porque la responsable concluye que de la minuta de uno de junio de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la inspección del expediente personal del actor formado por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no se advierten documentos idóneos para acreditar su temporalidad en que laboró en el citado Municipio, pasando por alto que el quejoso exhibió el oficio MZ/OM/308/04/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, relativo a la constancia laboral expedida por el Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, mediante la cual se certifica su antigüedad por el periodo diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; dicha motivación no esta acompañada de una debida fundamentación porque si bien en el expediente no se cuenta con una alta, si se aprecia una renuncia voluntaria, aunado que



la constancia laboral es un documento público, que es prueba plena a menos que sea objetada en algún momento; que conforme a lo previsto por el artículo fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se encuentra obligado a presentar hoja de servicios siendo el caso que presentó constancia laboral que cumple con la misma función, la cual la autoridad debió considerar para contabilizar su tiempo laboral en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata durante el periodo precisado.

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó "...*Resulta improcedente la expresión de tal razonamiento del actor... toda vez que el acuerdo dictado el 18 de octubre de 2017 no afecta derecho alguno, puesto que el acuerdo emitido al respecto fue en sentido negativo; en razón a que* [REDACTED] *no acreditó el requisito mínimo de antigüedad para recibir el beneficio de la Pensión por Jubilación que acorde al supuesto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para los varones son al menos 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la Pensión por Jubilación como lo establece la fracción I inciso k) del artículo 16 de la citada Ley... para efecto de acreditar nuestro dicho se anexa al presente copias certificadas del expediente OM/DGRH-J/031/2017, del cual... se desprende el dictamen de acuerdo pensionario y del cual se advierten los razonamientos de la Comisión para emitir el dictamen en sentido negativo, puesto que al momento de valorar las documentales aportadas por el hoy actor en copias certificadas se concluyó; que de ellas no se desprende que la fecha de ingreso a laborar al Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, sea el día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, y el documento que se tiene a la vista con fecha once de diciembre del año dos mil, es el documento con mayor antigüedad, lo cual fue tomando en consideración al momento de resolver...*"(sic) (fojas 39-40)

En este contexto, la ejecutoria de amparo que se cumplimenta en su parte medular refiere:

En esa medida, se obtiene que la solicitud de pensión por jubilación que presentó el hoy quejoso tenía como base fundamental el oficio número MZ/OM/308/04/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual se hacía constar que [REDACTED] laboró en el citado ayuntamiento, en la dirección de seguridad pública municipal por el periodo comprendido del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve al veintiocho de diciembre de dos mil uno.

Sin embargo, la autoridad administrativa negó la petición de mérito, al estimar que no se habían localizado documentos que respaldaran la información contenida en la anterior constancia laboral, pues de la visita de inspección que se ordenó al expediente personal del solicitante, no se advertían documentos que dieran respaldo al citado periodo de trabajo, y que, aun cuando en el procedimiento administrativo correspondiente se había requerido al quejoso para que exhibiera los documentos oficiales que respalden la antigüedad que acrediten la relación laboral con el ayuntamiento mencionado, dicho requerimiento no fue atendido por el solicitante; lo que le condujo a negar la pensión solicitada.

Consideración que fue validada por la responsable en la sentencia reclamada, al estimar, como se advierte de lo precisado en esta ejecutoria, que el actor en el juicio de nulidad no había controvertido la razón toral del acto impugnado, esto es, la improcedencia de la solicitud de pensión, pues el interesado no aportó documentación que corroborara la constancia laboral con número de oficio MZ/OM/308/04/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, dentro del término otorgado de conformidad con la legislación aplicable.

Sin embargo, tal y como lo refiere el quejoso, la responsable no valoró las pruebas que, según lo afirma, demostraban la veracidad de la constancia laboral de trato, pues a pesar de que obra en autos el escrito por el cual el inconforme cumplió el requerimiento a que fue sometido en el procedimiento administrativo, las pruebas aportadas al mismo no fueron

motivo de pronunciamiento ni por la autoridad administrativa ante quien se exhibieron, ni por la sala contencioso local.

Por lo tanto, no existe pronunciamiento en cuanto al escrito presentado ante la autoridad administrativa el catorce de agosto de dos mil diecisiete y sus anexos, que se refieren a las siguientes probanzas:

\* Tarjeta de felicitación original, a nombre de [REDACTED], expedida por la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Morelos, administración 1997-2000, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (foja 84).

\* Escrito dirigido al agente del Ministerio Público, titular de la agencia de investigaciones de violaciones a los derechos humanos, de dieciséis de febrero de dos mil, suscrito por el solicitante (foja 85).

\* Oficio de recomendación expedido a favor del solicitante, de cinco de marzo de dos mil dos, firmado por el coordinador de seguridad pública y tránsito municipal (foja 89).

Actuación que desde luego dejó en estado de indefensión al promovente del amparo, atento a que, según lo hasta aquí explicado, ambas autoridades sustentaron su determinación en el hecho de que el gobernado no demostró la antigüedad que se precisó en la constancia laboral, porque no allegó los documentos que así lo demostraran, destacando que no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo para justificar, con documentos oficiales, el periodo por el cual prestó sus servicios (asentado en la constancia laboral correspondiente); cuando en realidad sí dio cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con las constancias que integran el expediente de nulidad de origen y que se han destacado en esta ejecutoria, pues se demuestra que sí atendió a lo que le fue requerido por la autoridad administrativa que tramitaba la solicitud de pensión, tan es así que adjuntó documentos; y sin embargo, estos últimos no fueron tomados en cuenta al momento de resolver sobre la situación jurídica del quejoso.

Entonces, a fin de restituir al inconforme en el goce de su derecho violado, lo que impera en el caso es conceder la protección constitucional a efecto de que la responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra en la que

determine que sí hubo cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa y resuelva conforme a derecho y a sus facultades, respecto a la ponderación del material probatorio anexo a dicho cumplimiento.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por su parte, los artículos 20, 23, 27, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

**Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

**Artículo 27.-** Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

**Artículo 38.-** una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el

solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

**Artículo 43.-** Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Preceptos legales de los que se advierte que **le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio;** que todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo **la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio** y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento; ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, **con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante;** el objeto del análisis debe comprender **la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio;** comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; **tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados,** es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión; **una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma,** lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo; en caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada; o en su caso, una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación;

una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo; y, una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad".

En estas condiciones y como se advierte de la normatividad antes transcrita, en el presente caso, **es facultad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo**, pronunciarse sobre la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED], aquí actor; para ello cuenta con una área de análisis y dictamen, con la finalidad de revisar minuciosamente los documentos exhibidos, bajo los términos previstos en el artículo 39 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En razón de lo hasta aquí explicado, **y atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se **declara la nulidad** del acuerdo número SM/268/18-10-17, emitido en sesión de CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; **para efecto** de que los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se pronuncien sobre el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, ante el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, registrado bajo el folio 7139; **y acorde a sus atribuciones y normatividad aplicable se valoren** las documentales exhibidas por el solicitante consistentes en:

\* Tarjeta de felicitación original, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Morelos, administración 1997-2000, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.

\* Escrito dirigido al agente del Ministerio Público, titular de la agencia de investigaciones de violaciones a los

derechos humanos, de dieciséis de febrero de dos mil, suscrito por el solicitante.

\* Oficio de recomendación expedido a favor del solicitante, de cinco de marzo de dos mil dos, firmado por el coordinador de seguridad pública y tránsito municipal.

Hecho lo anterior, **con libertad de jurisdicción** el CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, emita el Acuerdo que en derecho corresponda sobre la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo de origen número 784/2018; y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la nulidad** del acuerdo número SM/268/18-10-17, emitido en sesión de CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; **para efecto** de que los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,

MORELOS, se pronuncien sobre el escrito presentado por [REDACTED] con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, ante el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, registrado bajo el folio 7139; **y acorde a sus atribuciones y normatividad aplicable se valoren** las documentales precisadas en la parte final del considerando VIII del presente fallo.

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción el CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, emita el Acuerdo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED].

**QUINTO.-** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN B. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/130/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRO; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo de origen número 784/2018, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve.